

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, sin que hasta el momento la parte demandante haya atendido requerimiento del Despacho, tendiente a verificar una posible negociación entre las partes, de igual manera se informa que, a la fecha. Se informa que, revisado el correo institucional del Despacho, no se ha recibido memorial alguno relacionado con el proceso, aún después de requerimiento que se hiciera mediante Auto N° 582 del 5 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 064
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2020-00060-00

NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Acorde con la constancia que antecede y, una vez revisado el compendio de actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que, a la fecha, el apoderado de la parte demandante, ha guardado silencio frente al requerimiento que hiciera el Despacho mediante Auto N° 582 del 5 de octubre de 2022, en cuyo numeral PRIMERO de la parte resolutive dispuso:

“(…) PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que ACLARE a la Judicatura si el BANCO AGRARIO S.A., suscribió acuerdo de pago, conciliación y/o cualquier otra modalidad de arreglo, con el señor ELEUTERIO DAGUA QUITUMBO, en relación con la obligación objeto de cobro en el presente proceso. CONCEDASE al efecto el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de este proveído, según lo plasmado en la parte motiva de este Auto. (...)”

Lo anterior, a fin de determinar, con certeza, si las partes alcanzaron un acuerdo de pago en relación con el cobro ejecutivo de la referencia, y así dictar los ordenamientos que en derecho correspondan a fin de darle continuidad a la actuación.

Se itera, entonces, que han transcurrido dos años desde que se dictara el Auto que libró mandamiento de pago, de igual manera está acreditado el vencimiento del término concedido por esta funcionaria, a fin de verificar el perfeccionamiento de un posible arreglo y/o acuerdo de pago, tal como se lee en el numeral primero de la parte resolutive de providencia que antecede y reseñado en párrafos previos; encontrándose acreditado también el incumplimiento de la carga procesal que le atañe al ejecutante, esto es, agotamiento de la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del CGP, ya que, hasta el momento, el demandado ELEUTERIO DAGUA QUITUMBO, no ha comparecido ala trámite de la referencia, como se corrobora del estudio del plenario.

Así las cosas y atendiendo el silencio de la activa, se reiterará el requerimiento reseñado en acápite previos, en aras de garantizar el efectivo acceso de las partes a la administración de justicia y en cumplimiento de la obligación que tiene esta funcionaria, como directora del debate procesal, de impartir el impulso necesario para garantizar la continuidad de las actuaciones.

Ahora bien, dado que el Auto que libró mandamiento de pago data del 19 de enero de 2021, la Judicatura dará aplicación a lo reglado en el artículo 317, numeral 1º, concediendo al apoderado de la entidad ejecutante, el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído, con la finalidad de que aclare si las partes han realizado algún acuerdo o negociación frente al crédito objeto de cobro, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

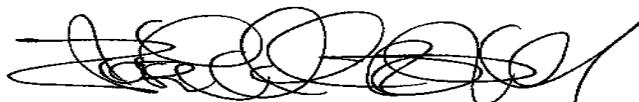
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte demandante, a efectos de que, en un lapso no mayor a TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, ACLARE a la Judicatura si el BANCO AGRARIO S.A., suscribió acuerdo de pago, conciliación y/o cualquier otra modalidad de arreglo, con el señor ELEUTERIO DAGUA QUITUMBO, en relación con la obligación objeto de cobro en el presente proceso, so pena de proceder al decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VENCIDO el término señalado, vuelva nuevamente a Despacho, para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ